

DECRETO NUMERO 708

REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN; SE REFORMAN, SE ADICIONAN Y SE DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN; SE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN EN SUS ARTICULOS 32 FRACCION XI Y 40; REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATAN; REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN; Y REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES DEL ESTADO DE YUCATAN.....3

DECRETO NÚMERO 708

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V Y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en sus siguientes artículos: 1 adicionándole dos párrafos, 2, 3 en su fracción V; 30 en su fracción XXIII, 63 adicionando un segundo párrafo, 64 en su primer párrafo y adicionando un segundo párrafo, 65 en su primer párrafo, 66 en su segundo párrafo y adicionando un tercer párrafo, 72, 73 en su primer párrafo y adicionando un segundo párrafo. Se adiciona un artículo 73 Bis, 75 en su fracción VII y adicionándole una fracción VIII; para quedar como sigue:

Artículo 1.- Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en esta Constitución.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, las leyes garantizarán la protección de sus derechos humanos y garantías constitucionales con base en los principios de interés superior y protección integral. Esta Constitución reconoce como derechos de los infantes los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.

Se garantizará el desarrollo pleno e integral de las niñas, niños y adolescentes, mediante el fomento del respeto a los derechos de la infancia y la cultura de su protección.

Artículo 2.- El Estado de Yucatán por medio de sus Poderes Públicos y Organismos Autónomos, garantizará a toda persona que se encuentre en su territorio y sin discriminación alguna, el respeto de los derechos y prerrogativas referidos en el artículo anterior.

Artículo 3.- ...

I.- a IV ...

V.- Corresponsabilizarse con el Estado en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a las leyes, así como hacer que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria.

Artículo 30.- ...

I.- a XXII.- ...

XXIII.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XXIV.- a XLVIII.- ...

Artículo 63.- ...

Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias.

Artículo 64.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados. Seis de los Magistrados integrarán el Pleno del Tribunal que funcionará colegiadamente o dividido en salas.

Los otros tres Magistrados integrarán la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, máximo órgano jurisdiccional en esta materia. Su funcionamiento y atribuciones estarán determinados por la legislación secundaria. Estos tres Magistrados no integrarán el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 65.- Cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durará en su encargo cuatro años, y será nombrado por el Congreso del Estado, por mayoría absoluta del número total de diputados. Solo podrá ser removido previo juicio de responsabilidad.

...

Artículo 66.- ...

I.- a V.- ...

Los Magistrados que integren la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, deberán contar con conocimientos suficientes en la materia de su competencia y serán designados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado. No deberán tener menos de treinta años el día de su designación.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 68.- Las vacantes por licencias concedidas a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 72.- La procuración de justicia, tratándose de delitos y conductas de los adolescentes tipificadas como delitos por las normas penales del Estado, incumbe al Ministerio Público y Policía Ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Jefes y Agentes de la Policía Ministerial, serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 73.- La imposición de las penas, así como de las medidas que se apliquen a los adolescentes, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por conducto de sus órganos competentes. Las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas serán independientes entre sí.

La aplicación de sanciones por infracciones administrativas previstas en las leyes y reglamentos, corresponde a la autoridad competente; las

que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se conmutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas o por trabajos en beneficio de la comunidad. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 73 Bis.- En los términos previstos por esta Constitución, se establece un Sistema Integral de Justicia para las personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a las que se les atribuya o se les declare responsables de conductas tipificadas como delitos en las disposiciones penales del Estado.

La procuración, impartición y acceso a la justicia para adolescentes estará a cargo del Ministerio Público, la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, y la Defensoría Legal. La ejecución y supervisión de las medidas estará a cargo del Centro de Aplicación de Medidas para Adolescentes y la Dirección de Prevención y Readaptación Social, los que serán órganos especializados en la materia.

Los procedimientos seguidos a los adolescentes tendrán como principios rectores: el de interés superior, el debido proceso legal, confidencialidad, oportunidad, proporcionalidad y protección integral.

En los términos y condiciones que contenga la Ley, se aplicarán medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada

caso, buscando la reincorporación social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará como medida extrema, por el menor tiempo posible, y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves en las disposiciones penales del estado.

Artículo 75...

I a la VI...

VII.- Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, atendiendo las posibilidades del ingreso y del gasto público del Estado, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de Octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, y

VIII.- Las demás que le confiera esta Constitución y otras leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán** en sus siguientes artículos:1, 2 en sus fracciones V a la VII y adicionando la VIII, 4 en su fracción XI y adicionando una fracción XII, 13 en su único párrafo y adicionando cuatro párrafos, 15 adicionando un segundo párrafo, 18 en su fracciones V, XIV, XXIII y XXIV adicionando las fracciones V Bis y XXV, y se derogan las fracciones XXI y XXII, 25, 35, 42 en su único párrafo y adicionando dos párrafos, 45 adicionando un segundo párrafo, se reforma la denominación del Capítulo I del Título Sexto, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 84, 85, 108 en su único párrafo y adicionando un segundo párrafo, 110 en su primer párrafo y adicionando tres párrafos, 116 en su segundo y tercer párrafos, 118, 119, 120, 121, 123 en su único párrafo y

adicionando un párrafo, 126, 130, y 138. Se adicionan los artículos 30 Bis, 33 Bis. Se adiciona un Capítulo VIII denominado De los Juzgados Especializados para Adolescentes, al Título Cuarto, con el artículo 63 Bis. Se adiciona un Capítulo VI denominado De la Especialización de las Dependencias en Materia de Justicia para Adolescentes, al Título Octavo, con el artículo 108 Bis.

Se derogan los artículos 127, 128 y 129, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en asuntos de orden civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes y de defensa social y en los de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables le confieran jurisdicción; así como de expedir el Reglamento de esta propia ley.

Artículo 2.- La facultad a que se refiere el Artículo anterior se ejerce:

I.- a IV.- ...

V.- Por los Juzgados Especializados para Adolescentes;

VI.- Por los Juzgados Mixtos y de lo Familiar;

VII.- Por los Juzgados de paz, y

VIII.- Por los demás funcionarios y autoridades de la Administración de Justicia, en los términos que establezcan esta Ley, su Reglamento, los Códigos de Procedimientos y las demás Leyes relativas.

Artículo 4.- ...

I.- a X.- ...

XI.- El Centro de Aplicación de Medidas, y

XII.- Los demás a quienes las Leyes les confieran este carácter.

Artículo 13.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará por nueve Magistrados Propietarios.

Seis de los magistrados integrarán el Pleno del Tribunal, que funcionará colegiadamente o dividido en Salas. Estos se denominarán magistrados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, respectivamente.

Tres magistrados integrarán la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, que se denominarán Primero, Segundo y Tercero.

Uno de los Magistrados que integran el Pleno será el Presidente del Tribunal.

El Tribunal, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá un Secretario General de Acuerdos, un secretario de acuerdos para cada una de las salas, y los secretarios auxiliares, proyectistas y demás personal que se determine mediante acuerdos generales y lo permita la disponibilidad presupuestal.

Artículo 15.- ...

Para ser Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes, además de los requisitos que refiere el párrafo precedente, deberá contar con experiencia profesional o conocimientos especializados en dicha materia.

Artículo 18. - ...

I.- a IV.- ...

V.- Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia, para lo cual podrá aprobar acuerdos generales, internos y especiales del Poder Judicial, necesarios para el mejor ejercicio de la función jurisdiccional y normar el debido cumplimiento de esta ley; ordenar su publicación, en su caso, y vigilar su debida observancia; ordenar

los trámites que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones; e imponer las sanciones a que se refieren las disposiciones relativas de esta Ley;

V Bis.- Establecer, mediante acuerdos generales, la creación de órganos administrativos para apoyar la prestación del servicio de impartición de justicia;

VI a XIII.- ...

XIV.- Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, atendiendo las posibilidades del ingreso y del gasto público del Estado y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto de presupuesto deberá incluir un desglose detallado por cada una de las Salas, con los juzgados de primera instancia de cuyas resoluciones les corresponde conocer, así como de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes y sus respectivos juzgados, de manera separada, asegurándose que en relación a esta última se conozca el anteproyecto original de presupuesto.

XV a XX.- ...

XXI.- Derogada.

XXII.- Derogada.

XXIII.- Crear Departamentos Judiciales y modificar su número y jurisdicción territorial;

XXIV.- Crear juzgados en los Departamentos Judiciales, así como establecer y modificar sus competencias y jurisdicciones territoriales, y

XXV.- Las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

Artículo 25.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado además de su ejercicio en Pleno, funcionará en Salas. Las Salas se denominarán Primera, Segunda y Especializada en Justicia para adolescentes, que se integrarán por tres Magistrados denominados Primero, Segundo y

Tercero de la Sala respectiva, sin perjuicio del número que les corresponda conforme al decreto de su designación. La primera Sala se integrará por los Magistrados Primero, Segundo y Quinto; la Segunda Sala, por los Magistrados Tercero, Cuarto y Sexto. La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes se integrará por Magistrados Primero, Segundo y Tercero.

Artículo 30 Bis.- La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes conocerá:

I.- De los recursos que se interpongan en materia de justicia para adolescentes, contra los actos y resoluciones de juzgados primera instancia competentes en esta materia, conforme a la ley especial, y

II.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 33 Bis.- Los asuntos de Justicia para adolescentes que se remitan al Tribunal Superior de Justicia serán turnados a la Sala Especializada, para la formulación de las resoluciones que deberán aprobarse por escrito, orden numérico y equitativo a partir de la fecha de recepción del expediente respectivo en la sala.

Artículo 35.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Secretario General de Acuerdos y tres Secretarios que se denominarán Secretarios Primero, Segundo y Tercero. El Primero tendrá a su cargo y actuará como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y suplirá al Secretario general de acuerdos en las ausencias temporales de éste. El Segundo tendrá a su cargo y actuará como Secretario de Acuerdos en la Primera Sala. El Tercero será Secretario de Acuerdos en la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes y será suplido en sus ausencias temporales por los secretarios Primero y Segundo, en éste orden.

Artículo 42.- En cada uno de los departamentos judiciales del estado, el Pleno del Tribunal establecerá juzgados, mediante acuerdos generales en que determinará el número y tipo de juzgados que sean necesarios.

Cuando en el mismo departamento judicial existan dos o más juzgados de la misma materia, se les identificará con el número ordinal que corresponda a la secuencia de sus creaciones respectivas.

Los acuerdos generales del Pleno del Tribunal que creen juzgados, también determinarán su jurisdicción y competencia. La jurisdicción territorial de los juzgados podrá abarcar todo el departamento judicial o parte de él, pero nunca el territorio de municipios ubicados en departamentos diversos. En el caso de los Juzgadas Especializados en Justicia para Adolescentes podrá acordar que tengan jurisdicción en todo el estado o limitada a los departamentos judiciales, a propuesta de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes.

Artículo 45.- ...

I.- a VI.- ...

Para ser Juez Especializado en materia de Justicia para Adolescentes, además de los requisitos a que refiere el párrafo precedente, deberá contar con experiencia profesional o capacitación especializada en dicha materia.

CAPÍTULO VIII

De los Juzgados Especializados para Adolescentes

Artículo 63 Bis.- Corresponde a los Jueces Especializados para Adolescentes:

I.- Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;

- II.- Propiciar y conocer en su caso, de los procedimientos alternativos al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- III.- Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la ley especial de la materia;
- IV.- Resolver sobre las medidas a aplicar, atendiendo los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes;
- V.- Ejercer la custodia del adolescente detenido, asegurándose de la salvaguarda de todos sus derechos y garantías durante el tiempo que se encuentre a su disposición, y
- VI.- Las demás que determinen la Ley especial en la materia y los demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

De los Actuarios y Centro Coordinador de Actuarios

Artículo 65.- El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados y los Centros Coordinadores contarán con el número de actuarios que determine el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades del servicio y las previsiones del presupuesto.

Para ser Actuario se exigen los mismos requisitos que fija el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 66.- En los Departamentos Judiciales, donde el número de juzgados y diligencias lo hagan conveniente, el Pleno del Tribunal Superior

de Justicia podrá crear, mediante acuerdos generales y considerando la disponibilidad de recursos en su presupuesto de egresos, Centros Coordinadores de Actuarios, tanto en materia civil, familiar y mercantil, como en materia penal y de justicia para adolescentes. Estos Centros recibirán de los juzgados los expedientes o diligencias para notificar o desahogar, efectuarán estas actuaciones judiciales y devolverán la documentación judicial con las constancias y actas que hayan levantado.

Artículo 67.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con esta ley, establecerá, mediante acuerdos generales, los requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos de los Centros Coordinadores de Actuarios, diversos a los actuarios; asimismo, determinará su planta de empleados, estructura organizacional, procedimientos, formatos y demás reglas concernientes.

Artículo 68.- Son atribuciones y obligaciones de los responsables de los Centros Coordinadores de Actuarios:

- I.- Auxiliar administrativamente a los juzgados en todo lo relativo a funciones actuariales, manteniendo constante comunicación con los jueces y secretarios, a fin de fortalecer y hacer expedita la impartición de justicia;
- II.- Organizar, dirigir y controlar el desahogo de ejecuciones y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales;
- III.- Llevar un control de la entrega a los actuarios de los expedientes en que deban hacerse las notificaciones y diligencias judiciales que les son entregadas para ser practicadas y de la devolución de los expedientes, en que conste la fecha y hora en que ocurran estos eventos;
- IV.- Coordinar y organizar las agendas de notificaciones y diligencias judiciales que han de practicar los actuarios, mediante riguroso turno, excepto las de carácter urgente, las medidas cautelares, las dictadas en materia de amparo u otras que así lo ameriten, a criterio del juez emisor;
- V.- Supervisar que el desempeño de los actuarios en las diligencias se realice con estricto apego a Derecho;

- VI.- Llevar el control de personal, tanto de los actuarios como de los empleados administrativos del Centro, así como resguardar, bajo su responsabilidad, los expedientes que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados;
- VII.- Entregar los expedientes a las personas que desempeñen el cargo de agentes del Ministerio Público, en los casos en que por disposición de la ley se ordene dicha entrega, y recuperarlos oportunamente;
- VIII.- Remitir diariamente al Diario Oficial del Gobierno del Estado las listas de los asuntos que deban notificarse por ese medio, con sujeción a las disposiciones legales y administrativas vigentes;
- IX.- Hacer publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la repetición inmediata de aquellas notificaciones que adolezcan de algún error u omisión, y
- X.- Las demás que se señalen específicamente en el acuerdo general que los cree.

Artículo 69.- Son atribuciones y obligaciones de los actuarios:

- I.- Asistir con puntualidad al lugar donde presten sus servicios, durante el tiempo que fije el titular de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- II.- Recibir los expedientes para realizar notificaciones, diligencias o actuaciones y firmar su recepción;
- III.- Notificar las resoluciones judiciales en la forma y términos que las leyes aplicables determinen, para cuyos efectos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo;
- IV.- Actuar como ministros ejecutores en las diligencias de embargo, requerimiento, lanzamiento o cualquier otra providencia que se les ordene cumplir.
- V.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que se decreten y que conforme a la Ley deban practicarse y devolver los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la

diligencia, previa constancia en el registro correspondiente. Estas notificaciones las harán bajo su responsabilidad, dentro del término legal, sea cual fuere el número de los asuntos que tengan que diligenciar. Si no estuviere señalado el lugar en que deba hacerse la notificación, pondrán razón de ello en autos y devolverán el expediente a la Secretaría o al Centro Coordinador de Actuarios;

- VI.- Notificar bajo su responsabilidad, dentro de los términos que establezca el ordenamiento legal aplicable, las resoluciones dictadas en asuntos de Defensa Social y de Justicia para Adolescentes;
- VII.- Levantar inmediatamente las actas de las diligencias que practiquen, haciendo constar en ellas, todos los incidentes que se susciten, sin suspenderlas por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;
- VIII.- Hacer constar en los expedientes el cumplimiento de las providencias judiciales, así como de las notificaciones que hicieren;
- IX.- Practicar, dentro del término legal, cuantas diligencias sean propias de su cargo en los asuntos de que conozcan los juzgados;
- X.- Realizar las funciones a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 68 de esta Ley, cuando en el lugar de su adscripción no funcione un Centro Coordinador de Actuarios;
- XI.- Realizar las diligencias que ordene el juez en las horas inhábiles que habilite para tal efecto;
- XII.- Rendir los informes que el juez o cualquier otra autoridad les pida;
- XIII.- Ejercer las funciones de secretario en los casos previstos por esta ley, y
- XIV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71.- El titular del órgano judicial correspondiente y, en su caso, el titular del Centro Coordinador de Actuarios determinarán y vigilarán el cumplimiento del horario de los actuarios para efectuar diligencias fuera de su centro de trabajo y para permanecer en él en cumplimiento de sus funciones, dentro del marco normativo que establezcan las leyes aplicables y los acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Si la

diligencia lo ameritare, por razones de urgencia, la autoridad competente instruirá al actuario para que practique diligencias aún durante el tiempo que debe permanecer en el centro de trabajo de su adscripción, lo que se hará constar en un registro escrito.

Artículo 84.- En el Poder Judicial habrá, cuando menos, tres oficialías de partes:

I.- La oficialía de partes común de los Juzgados Civiles y de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y de la Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia, que funcionará de las ocho a las veinticuatro horas para recibir todo tipo de escritos de la competencia de estos juzgados y los dirigidos a la Sala Civil después de las catorce horas;

II.- La oficialía de partes común de los Juzgados de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia, funcionará de las cero a las veinticuatro horas, todos los días del año; durante ese horario recibirá consignaciones y sólo después de las catorce horas recibirá todo tipo de escritos dirigidos a la Sala y los juzgados. Durante el horario de oficinas para atención al público del Tribunal y los juzgados, de las ocho a las catorce horas, los escritos de trámite deberán presentarse directamente ante ellos;

III.- La oficialía de partes de los Juzgados y de la Sala Especializados en Justicia para Adolescentes, funcionará de las cero a las veinticuatro horas, todos los días del año; durante ese horario recibirá remisiones y sólo después de las catorce horas recibirá todo tipo de escritos dirigidos a la Sala y los juzgados. Durante el horario de oficinas para atención al público de la Sala y los juzgados, de las ocho a las catorce horas, los escritos de trámite deberán presentarse directamente ante ellos;

IV.- La oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, dependiente de la Secretaría General, que recibirá y enviará la correspondencia de la Presidencia, la Secretaría General y las dependencias administrativas, diversas a las promociones judiciales dirigida a las Salas, funcionará de las ocho a las dieciséis horas.

En los Departamentos Judiciales donde no exista oficialía de partes, todos los escritos y promociones, deberán presentarse precisamente en las oficinas del juzgado, en horas y días hábiles y ante el funcionario competente. En horas inhábiles las promociones y escritos que deban presentarse antes del vencimiento de los términos fatales, podrán ser recibidos en el domicilio del secretario que conforme a la ley corresponda.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante acuerdos generales podrá crear oficialías de partes adicionales a las previstas en este artículo y establecer sus estructuras organizacionales, atribuciones, y procedimientos; los requisitos que deberán satisfacer sus servidores públicos; el sistema de suplencias; formatos; y demás normatividad para su buen funcionamiento, atendiendo siempre a lo establecido en esta Ley.

Artículo 85.- Los Titulares de las Oficialías de Partes serán funcionarios de confianza y de reconocida honorabilidad que acrediten haber concluido estudios de Abogado, Licenciado en Derecho o pasantes de la misma. Las ausencias accidentales o temporales de los oficiales de partes que no excedan de un mes serán suplidas mediante designación que hará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 108.- El Pleno del Tribunal establecerá la organización y atribuciones del Instituto de Capacitación mediante un acuerdo general.

El Pleno del Tribunal tendrá una Comisión de Magistrados responsable de la dirección y supervisión de las actividades del Instituto y las subcomisiones especializadas por materia, transitorias y permanentes, que considere necesarias. La subcomisión especializada en justicia para adolescentes será permanente y estará integrada por el Presidente del Tribunal, el Presidente de sala especializada y un Magistrado de la misma. Las comisiones y

subcomisiones en materia de capacitación serán creadas mediante acuerdos del Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO VI

De la Especialización de las Dependencias en Materia de Justicia para Adolescentes

Artículo 108 Bis.- Las dependencias a que hacen referencia los capítulos I, II, III y V del presente Título contarán, cada una de ellas, con secciones especializadas en Justicia para Adolescentes.

Artículo 110.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado en Materia de Defensa Social, en Materia de Justicia para Adolescentes, así como los de los Juzgados Mixtos que tuvieran competencia en materia de defensa social, gozarán, cada año, de dos períodos quincenales de vacaciones, en la forma y términos que señale el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

...

Durante los períodos vacacionales de los servidores públicos y empleados de la Primera y Tercera Salas del Tribunal, el secretario de acuerdos correspondiente se encargará de la oficina, en los términos establecidos en esta ley y, además, deberán permanecer de guardia un secretario auxiliar, un secretario relator, un actuario y un técnico judicial. El encargado de la oficina quedará investido de todas las facultades que la Ley otorga a la Sala, para el solo efecto de acordar sobre la petición de libertades provisionales bajo fianza, cumplimiento de ejecutorias federales, términos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cualquier otro asunto de carácter notoriamente urgente.

Los actos del secretario encargado de la Sala, conforme a este artículo, serán autorizados por el secretario auxiliar si lo hubiere y, en su defecto, por el actuario respectivo.

Los funcionarios designados para cubrir los períodos vacacionales generales disfrutarán de las correspondientes vacaciones en los períodos que establezca el Pleno del Tribunal Superior.

Artículo 116.- ...

Cuando alguno de los Magistrados de las Salas Primera y Segunda faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el Magistrado que determine la otra Sala. El Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes será suplido por el Secretario de Acuerdos.

En los asuntos de la competencia del Pleno, cuando por faltas accidentales o temporales no mayores de un mes, de los Magistrados, deje de reunirse el quórum a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley, para que funcione el Pleno del Tribunal, serán llamados para integrarlo en caso necesario por su orden, los Jueces de lo Civil, los de Defensa Social y los de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; a falta o por impedimento de éstos se llamará a los de otros departamentos judiciales en el orden de estos y de manera análoga.

Artículo 118.- Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia, se suplirán mutuamente, en su orden, en los casos de faltas accidentales, recusación o excusa; a falta de ellos, se llamará en su orden a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados del ramo que corresponda; las faltas temporales de dichos Secretarios serán suplidos por un Secretario Interino.

Artículo 119. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia se suplirán por un Juez con carácter de interino. Sus faltas accidentales serán suplidas por el Secretario de Acuerdos correspondiente y, en su defecto, por el Juez o Secretario que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia siguiendo en su caso, de manera sucesiva el orden de la numeración de los juzgados.

En el caso de los jueces especializados en justicia para adolescentes, solo podrán ser suplidos por otro servidor público judicial especializado.

Para los efectos de este artículo los Secretarios de Acuerdos asumirán el despacho del Juzgado para el sólo efecto de practicar las diligencias urgentes, dictar las providencias de trámite y las resoluciones urgentes con arreglo a la Ley, pero sin resolver en definitiva.

Artículo 120.- La falta de los Secretarios de los Juzgados de Primera instancia se suplirán de la forma siguiente:

I.- Las faltas temporales por un Secretario interino;

II.- En las faltas accidentales de los Secretarios de Acuerdos y Auxiliares, se suplirán mutuamente y a falta de ambos, por los del Juzgado del propio ramo y Departamento Judicial de su adscripción que siga de manera sucesiva en el orden de su numeración. Los Secretarios Auxiliares únicamente podrán usar la firma de autorizar en los casos que suplan a los de Acuerdos, y

III.- Las faltas accidentales de los Secretarios de Acuerdos en los Juzgados donde no hubiere Secretarios Auxiliares, por un Actuario del mismo juzgado y a falta de éste, por el Secretario o el Actuario del otro juzgado de la misma cabecera, en ese orden.

Artículo 121.- Las faltas temporales de los Actuarios se suplirán por un interino que nombre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Por faltas accidentales de algún actuario del Tribunal, hará las veces del mismo, otro del propio Tribunal; agotados en su orden pasará el asunto al Actuario que determine el Pleno del Tribunal.

Artículo 123.- Cuando por recusación o excusa de algún Magistrado de las Salas Primera y Segunda se resuelva que esta impedido para conocer de un determinado asunto, correspondiente a alguna de las Salas, conocerá del mismo un Magistrado de la otra Sala en el orden numérico de ésta. Por impedimento de los Magistrados serán llamados por su orden los jueces de primera instancia del Primer Departamento Judicial del Estado según la materia del asunto que deba conocer la sala y a falta de ellos se llamará al Juez que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En caso que el impedimento recaiga en algún Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá del asunto un Juez Especializado que no esté impedido.

Artículo 126.- Las faltas de los Titulares de los Juzgados, que ocurran en determinado asunto por excusa o recusación se suplirán por los jueces del mismo ramo en su orden numérico y a falta de éstos por el que designe el Tribunal Pleno.

En el caso de los jueces especializados en justicia para adolescentes, solo podrán ser suplidos por otro servidor público judicial especializado.

Cuando por excusa o recusación un Juez de Primera instancia deje de conocer algún asunto, una vez admitido, será turnado a otro Juez no impedido del mismo ramo y departamento, siguiendo de manera sucesiva el orden numérico progresivo de los juzgados y, agotados los

Jueces del mismo ramo, pasará al Juez que determine el Tribunal Superior de Justicia.

En los Departamento Judiciales donde no hubiere dos o más jueces del mismo ramo, pero los hubiere de distinto ramo, el asunto pasará recíprocamente al del otro ramo, en el orden de su numeración, en su caso.

Impedidos todos los Jueces de un mismo Departamento Judicial o existiendo un solo juzgado en dicho Departamento, el asunto pasará del Juez impedido al que determine el Tribunal Superior de Justicia, considerando la menor distancia entre ambos Juzgados.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá por más cercano aquél Juzgado cuya sede se encuentre a menor distancia de aquél en el que se dio la excusa y recusación. El Tribunal Superior de Justicia, mediante un acuerdo general podrá establecer y modificar los criterios de cercanía entre los Departamentos Judiciales.

En caso de que el Juez que motivó la excusa o recusación sea sustituido de manera definitiva, el asunto podrá volver al juzgado de su origen, si en él no hubiere recaído resolución firme.

Artículo 127.- Derogado.

Artículo 128.- Derogado.

Artículo 129.- Derogado.

Artículo 130.- Los actuarios del Poder Judicial no son recusables, pero al actuar como autoridad ejecutora, deberá inhibirse cuando haya causa justa, proponiendo su excusa ante el Juez respectivo, al hacerles saber el mandamiento correspondiente. La excusa será calificada por el Juez de los autos sin audiencia de las partes y en

vista solo de la razón en que se funde el actuario y sin más recurso que el de responsabilidad. El sustituto, en todo caso, será el actuario que corresponda en los términos del artículo 121 de esta Ley.

Artículo 138.- Para los asuntos de Defensa social y de Justicia para Adolescentes, son hábiles todos los días del año y todas las horas del día y de la noche, sin excepción alguna y sin previa habilitación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán** en sus siguientes artículos: 32 en su fracción XI, y 40; para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I.- a X.- ...

XI.- Vigilar el cumplimiento de las normas relacionadas con la justicia para adolescentes y el funcionamiento del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;

XII.- a XXX.- ...

Artículo 40.- La Procuraduría General de Justicia tendrá las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y las demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán** en sus siguientes artículos: 2 en su fracción I, 4 en su fracción I, 12 en su fracción IV, 13 en su último párrafo, derogando el inciso f) de su fracción II, reformando el inciso d) de su

fracción III y adicionando una fracción V, 19 convirtiendo sus incisos en fracciones y reformando la IV, 21 en su primer párrafo, 27 en sus fracciones I y IV, 35 en su fracción V, 37 en sus fracciones IV, V y derogando la II, 42 derogándolo, 46 en su fracción V y adicionándole una VI. Se adicionan los artículos 49 Bis y 49 Ter, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- Garantizar el despacho oportuno y expedito de los asuntos atribuidos a la Institución del Ministerio Público en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71, 72, 73 y 73 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán;

II.- y III.- ...

Artículo 4.- ...

I. La persecución de los delitos del orden común y de las conductas de los adolescentes tipificadas como delitos por las normas penales en el Estado, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables, así como de los iniciados, preparados o cometidos fuera del estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del mismo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) a c).- ...

II.- ...

...

Artículo 12.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Investigar las conductas atribuidas a los adolescentes y participar en su carácter de representante social en las diferentes etapas del proceso que se siga ante los Órganos Jurisdiccionales de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, hasta la conclusión de cada uno de los procesos, en los términos de la ley de la materia;

V.- a XVII.- ...

Artículo 13.- ...

I. - ...

II.- ...

a) a e).- ...

f).- Derogado.

g) ...

III.- ...

a) a c).- ...

d) La Dirección para la Prevención de los Delitos contra la Mujer, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables.

IV. - ...

...

V.- La Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes, de la que forman parte:

a) Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes;

b) Las Agencias Adscritas del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, y

c) La Dirección de la Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes.

Todo el personal perteneciente a la Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes, deberá contar con estudios en derecho minoril y disciplinas relacionados con los adolescentes, así como no haber sido condenado por delito de carácter intencional; además de los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 19.- ...

I.- Penal;

II.- Civil;

III.- Familiar, y

IV.- Sobre la legislación relativa a senescentes o adolescentes, según el caso.

...

Artículo 21.- Para ser Subdirector, Comandante o Jefe de Grupo de la Dirección de la Policía Ministerial, se debe haber concluido el nivel educativo superior. Para ser agente de la misma, se requerirá cuando menos el nivel educativo medio superior, independientemente de los demás requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

...

Artículo 27.- ...

I.- La investigación de los delitos, las conductas de los Adolescentes tipificadas como delitos por las normas penales en el Estado, y la persecución de los mismos, ordenando que se practiquen las averiguaciones correspondientes;

II.- y III.- ...

IV.- La supervisión y control de los asuntos de orden civil, familiar o de justicia para adolescentes y, en general, de todos aquellos en que la Procuraduría General de Justicia conforme a la Ley, deba ser oída, y

V. -...

Artículo 35.- ...

I.- a IV.- ...

V.- El envío inmediato a la Subprocuraduría Especializada de Justicia para Adolescentes, de los expedientes que se integren sobre conductas atribuidas a adolescentes, y dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cuando se trate de menores de doce años de edad.

VI.- y VII.- ...

Artículo 37.- ...

I.- ...

II.- Derogada.

III.- ...

IV.- El establecimiento de los criterios que los Agentes Adscritos deban seguir en todos los procesos ante los órganos jurisdiccionales;

V.- La atención de las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados;

VI.- a VII.- ...

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 46.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Capacitar en forma permanente y sistemática al personal de la Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes, en

materia de derechos humanos, derecho minoril y disciplinas relacionadas con los adolescentes, y

VI.- Las demás que señale esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 49 Bis.- Son atribuciones de la Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes:

I.- En la etapa de averiguación previa:

- a) Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las normas penales, atribuidas a adolescentes, en los términos previstos en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;
- b) Recibir las denuncias o querellas que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir conductas tipificadas como delitos por las normas penales y, en su caso, desecharlas cuando sea notorio que los hechos que la integran no lo son.
- c) Investigar las conductas tipificadas como delitos por las normas penales, atribuidas a los adolescentes, conforme a lo previsto en las reglas de integración de las investigaciones con pleno respeto a la integridad, dignidad y estricto cumplimiento a sus derechos y garantías.
- d) Requerir a las demás Agencias del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, para que en forma inmediata les pongan a su disposición a los adolescentes sujetos a investigación.
- e) Informar de inmediato al Adolescente y a sus representantes legales, su situación jurídica, así como de sus derechos.
- f) Practicar las diligencias conducentes a obtener los elementos de convicción sobre la conducta atribuida al Adolescente y su probable responsabilidad.
- g) Garantizar que durante la detención se mantenga al Adolescente en lugares especializados distintos a los destinados a los adultos, no se

le incomunique, no se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

- h) Remitir a los adolescentes para su proceso al Juzgado Especializado para Adolescentes dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de su detención, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito en la legislación penal o, cuando no se acredite el tipo penal o la probable responsabilidad del Adolescente, resolver, previa autorización del titular de esta Subprocuraduría, la no remisión del mismo.
- i) Solicitar a los Jueces giren las órdenes de localización y presentación que se requiera para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.
- j) Proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas, durante la etapa de investigación, así como los intereses de la sociedad en general, velando siempre por la debida reparación de los daños causados.
- k) Aplicar el principio de oportunidad.
- l) Propiciar desde el primer momento la conciliación y la mediación entre las partes, cuando se trate de ilícitos en los que de acuerdo con el Código Penal del Estado, proceda el perdón del ofendido.
- m) Dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos dispuestos en la ley del ramo;
- n) Remitir al Director de Control de Procesos, copia de la integración de la consignación de la averiguación previa, si procediere, junto con la remisión del expediente, cuando exista coparticipación del Adolescente con adultos en la comisión de una conducta tipificada como delito, y
- o) Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le establezcan.

II.- En la etapa del proceso ante el Juzgado Especializado para Adolescentes:

- a) Promover las diligencias procedentes para comprobar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad de los adolescentes sujetos a proceso.
- b) Interponer los recursos previstos en esta ley, cuando la resolución sea contraria a los intereses de la representación social, expresando los agravios que cause la resolución recurrida.
- c) Desistirse de la acción intentada y de los recursos e incidentes, previa autorización del Titular de esta Subprocuraduría.
- d) Formular los alegatos para que el Juez resuelva en definitiva, solicitando en su caso, la aplicación de la medida que proceda, a criterio del juez.
- e) Promover la libertad del Adolescente sea porque el hecho no haya existido, porque existiendo no le sea atribuible, no constituya delito o exista en favor de aquél alguna de las causas excluyentes de delito consignadas en el Código Penal del Estado de Yucatán o de extinción de la acción ejercitada.
- f) Aportar los elementos de convicción y promover ante el Juzgado Especializado para Adolescentes las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos, la comprobación del tipo penal y la plena responsabilidad del Adolescente, así como la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación.
- g) Solicitar al Juez, en los casos en que proceda, dicte las medidas cautelares contempladas en esta ley.
- h) Promover las providencias necesarias para restituir a la víctima u ofendido en el goce de la cosa o derecho que hubiere sido privado, así como exigir la reparación del daño en los casos que proceda.
- i) Velar, en el ámbito de su competencia, que el principio de legalidad se cumpla, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;
- j) Pedir al juez aplique el principio de oportunidad a través de la conciliación y la mediación entre las partes, cuando se trate de

ilícitos en los que, de acuerdo con el Código Penal del Estado, proceda el perdón del ofendido;

- k) El establecimiento de los criterios que los Agentes Adscritos deban seguir en todos los procesos ante los órganos jurisdiccionales;
- l) El control estadístico de todos los procesos hasta su total y definitiva conclusión, y
- m) Las otras que les confieran esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49 Ter.- Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público Especializadas en Justicia para Adolescentes serán auxiliadas por la Dirección de la Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes, la cual estará bajo su mando en el ámbito de sus atribuciones y sólo podrá actuar por instrucciones de aquellas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el **Código Penal del Estado de Yucatán** en sus siguientes artículos: 1 en su fracción I y 15 en sus fracciones VI y VII adicionándole una fracción VIII, reformando el segundo párrafo y adicionando un tercer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I.-

Delitos cometidos en el territorio de la entidad federativa, cualquiera que sea la residencia o nacionalidad de los responsables, siempre que ya hubieren cumplido dieciocho años de edad. A los menores de dieciocho años que realicen una conducta activa u omisa considerada delictuosa en los términos de este Código, se le aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos especializados destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan;

II.-

a III.- ...

Artículo 15.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y, teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden;

VII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, y

VIII.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

A la persona que se sirvió de un menor de dieciocho años de edad o persona que tenga un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado para la realización de un delito, se le impondrá, además de la pena correspondiente, un tercio más.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el grado de participación de cada delincuente.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la **Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán** en sus siguientes artículos: 1 en sus fracciones I, II y III, 4 adicionándole un segundo párrafo, 6 en su primer párrafo y adicionando un segundo, 12 adicionándole una fracción XIII Bis, se adiciona un Capítulo IV al Título Segundo con los artículos 12 Bis y 12 Ter; para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.- Establecer las normas relativas a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que impongan las autoridades jurisdiccionales de acuerdo a la legislación penal vigente, así como las relativas a la supervisión de la aplicación de las medidas impuestas por los órganos Jurisdiccionales Especializados en Justicia para Adolescentes;
- II.- Facultar a las autoridades competentes para que vigilen y controlen todo acto relativo a la reclusión de los internos en los Centros de Readaptación Social, así como lo relativo al internamiento de los adolescentes en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;
- III.- Fijar las facultades y obligaciones de las autoridades estatales que participen en la ejecución de las sanciones privativas de libertad, así como de las encargadas de la supervisión del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes y de las medidas determinadas para los adolescentes, y
- IV.- ...

Artículo 4.- ...

Corresponde también al Ejecutivo organizar administrativa y jurídicamente el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes buscando su reincorporación social y familiar, mediante el pleno desarrollo de su persona y capacidades; de igual modo, supervisa la aplicación de las medidas impuestas a los mismos, conforme a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 6.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social practicará las acciones conducentes al estricto cumplimiento de las sentencias a que se refiere esta Ley, y de las medidas impuestas conforme a la Ley especial de la materia por medio de la Unidad Administrativa Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a Adolescentes. Cuando las autoridades administrativas o sus subalternos incurran en abusos o se aparten de lo prevenido en la sentencia o resolución definitiva en favor o en contra de los individuos objeto de ella, realizará las gestiones correspondientes ante las autoridades administrativas solicitando la suspensión inmediata de los abusos, y procediendo de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social procederá conforme a esta disposición, ya sea por queja del interesado o cuando por cualquier otro medio tenga conocimiento de que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia o de la aplicación de la medida, se aparte de lo ordenado en ella o en la Ley.

Artículo 12.- ...

I.- a XIII.- ...

XIII Bis.- Diseñar, establecer y ejecutar programas de capacitación en materia de justicia para adolescentes para el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, así como para la Unidad Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a Adolescentes;

XIV.- a XXIV.- ...

CAPÍTULO IV

De la Unidad Administrativa Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a Adolescentes

Artículo 12 Bis.- La Unidad Administrativa Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a Adolescentes será responsable de la aplicación de esta Ley en su parte conducente, y su Titular será designado por la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo contará con el personal administrativo, técnico y jurídico Especializados en Justicia para Adolescentes y demás que se requiera.

Para ser Titular de la Unidad Administrativa Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a Adolescentes se requiere reunir con los requisitos que se establece para ser Director de Prevención y Readaptación Social, además de conocimientos Especializados en Justicia para Adolescentes.

Artículo 12 Ter.- La Unidad Administrativa Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Realizar visitas periódicas al Centro y verificar que su estructura física, equipamiento y funcionamiento sean adecuados para cumplir con lo establecido en la Ley especial de la materia, levantando un acta circunstanciada en cada visita, que firmarán el visitador y el Director del Centro;
- II.- Coordinar las acciones necesarias para mejorar los aspectos que así lo requieran a partir de lo indicado en el acta de visita;
- III.- Vigilar la estricta aplicación de la Ley especial de la materia, del Reglamento Interno del Centro y demás ordenamientos aplicables, en el ámbito de su competencia;
- IV.- Recibir, atender y en su caso tramitar las quejas sobre cualquier

irregularidad que se presentara en relación con el personal o los adolescentes internos en la institución;

- V.- Vigilar que en todo momento se respete la integridad, la dignidad, los derechos y las garantías de los adolescentes internos en el Centro;
- VI.- Emitir acuerdos vinculatorios respecto al funcionamiento del Centro, en él ámbito de sus atribuciones;
- VII.- Recibir las quejas que interpongan los adolescentes internos o el personal del Centro, en contra del Director del mismo, turnándolas al órgano que corresponda, y
- VIII.- Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a este decreto.

Artículo Tercero.- En tanto se crean los órganos especializados y se efectúan los correspondientes nombramientos señalados en el presente decreto, la administración de los procesos jurisdiccionales y procedimientos alternativos y administrativos, estarán a cargo del actual Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán y de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores. Dichos actos deberán realizarse a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Poder Ejecutivo adecuará el presupuesto destinado para el funcionamiento del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán y de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores y en su caso acordará

con el Poder Judicial lo conducente en las previsiones que éste tuviere que efectuar en cumplimiento de este decreto.

Artículo Quinto.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial harán las previsiones en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2007, con el fin de atender el funcionamiento inicial del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo Sexto.- Con respecto a la Subprocuraduría de Justicia para Adolescentes, el Centro de Aplicación de Medidas, la Unidad en Supervisión de Medidas, el Área para la atención de los adolescentes de la Defensoría Legal, todos órganos Especializados del Poder Ejecutivo, deberán ser creados en el mismo plazo de la entrada en vigor de la Ley de la materia.

Artículo Séptimo.- A la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, le corresponderá el nombramiento de los Magistrados de la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer año de su Ejercicio Constitucional.

Artículo Octavo.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán ser designados en los treinta días posteriores a la fecha de nombramiento de los Magistrados de la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Noveno.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, de común acuerdo, mediante convenio de colaboración establecerán las bases para el diseño y ejecución de los programas de capacitación dirigidos a los funcionarios y servidores públicos que conformarán el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Décimo.- La Procuraduría General de Justicia del Estado por medio de la Agencia Especializada para la Atención de Adolescentes, y las demás que el Titular de aquella cree conforme a las atribuciones que le otorga la respectiva ley orgánica y la disponibilidad presupuestal, participará en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo Décimo Primero.- Para efecto de garantizar el acceso a la justicia, la aplicación y vigilancia de las medidas que se impongan a los Adolescentes, la Secretaría General de Gobierno hará todo lo conducente con el fin de que la Dirección de la Defensoría Legal del Estado, la Escuela de Educación Social para Menores Infractores y la Dirección de Prevención y Readaptación Social se ajusten a las necesidades del nuevo Sistema.

Artículo Décimo Segundo.- Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo referente a la creación del Centro Coordinador de Actuarios y a las distintas Oficialías de Partes del Poder Judicial entrarán en vigor cuando el pleno del Tribunal Superior de Justicia expida los acuerdos generales correspondientes y cuente con la disponibilidad presupuestal necesaria.

Artículo Décimo Tercero.- Las reformas y adiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refieren a los departamentos judiciales y los juzgados existentes, en relación con sus jurisdicciones territoriales, cabeceras, sedes y competencias, entrarán en vigor hasta que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán emita y entren en vigor los acuerdos generales correspondientes, para lo cual contará con un plazo no mayor a ciento veinte días posteriores a la fecha de esta publicación.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE.- DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA

**GUTIÉRREZ.- SECRETARIA.- DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.-
SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.-
RÚBRICAS.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ